

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Examinados detenidamente los inalicables sucesos ocurridos en París á la llegada de S. M. el Rey en el mes de Setiembre último, y explicados por el Gobierno francés con un espíritu conciliador, que demuestra los sentimientos amistosos que abriga hácia la nacion española y su augusto Soberano, sentimientos confirmados una vez más en despacho dirigido con fecha 8 del actual por el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de la República al encargado de Negocios de Francia en esta Corte, y del que dicho señor Representante ha entregado copia al Sr. Ministro de Estado, el Gobierno de S. M. ha creído llegado el momento de poner fin á un estado de cosas cuya prolongacion era contraria á las buenas relaciones que siempre han existido entre los dos paises, disponiendo la publicacion en la Gaceta oficial de lo que pasó en la visita hecha á S. M. por el Presidente de la República, relacion que á continuacion se inserta, declarada auténtica por el Gabinete de París, y que concuerda con la que envió al Gobierno anterior el Sr. Ministro de Estado que acompañó en su viaje á S. M., habiendo sido comunicada á su tiempo á los Representantes de España en el extranjero:
«En la visita que el Excmo. Sr. Presidente de la República francesa hizo á S. M. el Rey de España en la tarde del 30 de Setiembre próximo pasado, Mr. Grevy manifestó á S. M. que iba á darle una satisfaccion cumplida en nombre de Francia, á la cual debía confundirse con los autores de manifestaciones hostiles universalmente reprobadas; rogando, al propio tiempo, á S. M. que diera una prueba de

simpatía á la nacion francesa aceptando el banquete que en su honor habia dispuesto en el Elíseo.
«S. M. contestó que habia ido á París animado de sentimientos simpáticos hácia Francia y que, en vista de las declaraciones del Presidente de la República, daría una nueva prueba de aquellos sentimientos aceptando la invitacion que se le hacia.»
(Gaceta del 14 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

En atencion á las relevantes circunstancias que concurren en el Capitan General D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre,
Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.
Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.
ALFONSO.
El Ministro de Estado,
Servando Ruiz Gomez.
(Gaceta del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigracion española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentacion de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos paises como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que la práctica ofrece tan importante servicio son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales que únicamente responden al interés de una odiosa especulacion, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emi-

gracion á la accion de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligacion de quintas, y sobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.
Si la intervencion administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedicion de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicacion de las disposiciones vigentes sobre la materia.
Con este propósito y reservando al centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigracion, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigorosamente á cuantos pretenden embarcarse con rumbo á dichos paises, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones:
1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorizacion, acompañando á la instancia los documentos siguientes:
I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.
II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorizacion de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.
III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretendan efectuar el embarque.
IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito 2.000 pesetas en metálico.
V. Los de 35 años en adelante, y

las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.
VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitan general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.
VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.
VIII. Certificacion de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.
2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.
3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho centro acerca de los permisos que expidan y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.
4.ª Para evitar la emigracion clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.
5.ª No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda autorizacion especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.
6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquin reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las ordenanzas ó instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del trasporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden circular que se cita en la regla 4.º de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenezca cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hailarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigración den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y el sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del *Boletín oficial*, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición del documento que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador civil de....

Gaceta del 11 de Noviembre.)

REAL ORDEN.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutación y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieren cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia; y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuere necesaria, certificandola autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad

20 á 35 años su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitan general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años, y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá, dentro del plazo más breve posible, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso do que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

DERROTAS.

Circular núm. 287.

Habiéndose acudido á mi autoridad los vecinos, propietarios y colonos de las mieses comunes de Nates, Ayuntamiento de Voto, en solicitud de autorización para abrir aquellas al pasto de sus ganados, se hace público para que en término de ocho días presenten

sus reclamaciones los que se crean con derecho.

Santander 14 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

MONTES.

Circular núm. 288.

El día 27 del actual tendrán lugar en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha ante la presidencia de su Alcalde las segundas subastas de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos:

1.º A las diez de su mañana la de 10 carros de varas de avellano del monte Ano, del pueblo de Bárcena, tasados en 180 pesetas.

2.º A las diez y media la de seis carros de varas de avellano del monte Vao-cerezo, del pueblo de Pujayo, tasados en 100 pesetas.

3.º A las once la de cuatro carros de id. del monte Dehesa y Picayo, del pueblo de Concha, tasados en 70 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 14 de Noviembre de 1883.

El Gobernador.

Fernando Boville.

Circular núm. 289.

El día 27 del actual tendrán lugar en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales ante la presidencia de su Alcalde las segundas subastas de las leñas que á continuación se expresan, consignadas en el plan de aprovechamientos del corriente año:

1.º A las diez de la mañana la de 4.000 carros de roble, encina, albaro y agracio del monte La Pedrera, del pueblo de Sámano, tasados en 3.400 pesetas.

2.º A las diez y media la de 960 carros de roble, alisa y acebo del monte La Peraza y Cabaña, del pueblo de Sámano, tasados en 900 pesetas.

3.º A las once la de 850 carros de roble del monte La Peraza y Cabaña, del pueblo de Sámano, tasados en 690 pesetas.

4.º A las once y media la de 700 carros de roble y encina del monte La Pedrosa, del pueblo de Sámano, tasados en 560 pesetas.

5.º A las doce la de 480 carros de roble, alisa y acebo del monte La Peraza y Cabaña, del pueblo de Sámano, tasados en 410 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 14 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

Circular núm. 291.

El día 7 de Diciembre próximo á las 11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo ante la presidencia de su Alcalde la enajenación en pública subasta de 30 carros de leña de encina tasados en 45 pesetas, concedidos al pueblo de San Vitores, en el monte Cabarga y sitio de Pozo-Llamoso, bajo el tipo de tasación y con sujeción á las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de 5 de Setiembre último.

Santander 15 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

Mes de Octubre de 1883.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 27.

NÚMERO DE HABITANTES 41.021.

Localidad de Santander.

RESUMEN MENSUAL.

Table with columns: NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS., NÚMERO DE DIAS., DEFUNCIONES (EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, Muerte violenta), NACIMIENTOS (LEGÍTIMOS, ILEGÍTIMOS), and TOTAL general de nacimientos. Includes a comparison between birth and death figures.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 28 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 5 de Noviembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GARCÍA MACHO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Cárcova, García Macho, Alvear, Cuevas (don L. y don R.), Echevarría, García Obregon, García Soto, Gonza-

lez Trevilla, Fernandez Baldor, Ilisá-tegui, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rive-ro, Fernandez Hontoria, Herran, Mu-ñoz, Zurbitu, Oria, Pombo y Sainz Trá-paga.

Se abre la sesion á las once de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El Sr. Cuevas (don L.) manifiesta que, en efecto, como allí se dice, el Sr. Gobernador de la provincia, que presidió aquella sesion, manifestó que para resolver lo procedente sobre decision del empate ocurrido en la vota-cion de Presidente, deseaba conocer, para aceptarle, el criterio de la Dipu-

tacion; pero que no es menos cierto que, en su virtud, se propuso al se-ñor Gobernador, por el Sr. Cárcova y S. S., que preguntara á la Diputacion en qué forma y de qué manera habia de resolverse aquella cuestion.

Se aprueba el acta leida, acordán-dose que en la del dia de hoy conste la manifestacion del Sr. Cuevas (D. L.)

El Sr. Presidente manifiesta que se ha presentado una proposicion sobre la eleccion de Presidente verificada en la sesion anterior y que S. S., por motivos de delicadeza, deja la presi-dencia, invitando al Vicepresidente Sr. Lanuza á que la ocupe.

Ocupa la presidencia el Sr. Lanuza y manifiesta que se propone desempe-ñarla con imparcialidad y rectitud, contando que en su difícil encargo no ha de faltarle la cooperacion de to-dos los Sres. Diputados.

Se da lectura de la siguiente propo-sicion:

«La Diputacion provincial de Santan-der ha sufrido honda y trascendental perturbacion en su marcha ordenada y legal á causa del acto, acuerdo ó re-solucion, que difi-cil es calificarle, eje-cutado por el Sr. Gobernador civil en la sesion de antes de ayer proclamando arbitrariamente Prssidente de la misma al Sr. D. Francisco García Ma-cho.

Acordado se procediera á la eleccion de Presidente con motivo del falleci-miento del que lo fué dignísimo hasta el dia 26 de Agosto, verificóse con su-jecion estricta á los artículos 1.°, 2.° y 3.° del reglamento que disponen que la votacion de Presidente, Vicepresi-dente y Secretarios de la Diputacion será por papeletas que los Diputados nombrados por lista entregarán al Presidente, el cual las depositará en la urna; que concluida la votacion dos veces y hecha por el Secretario la pre-gunta, si falta algun Diputado por vo-tar, se procederá al escrutinio que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna y entregán-dolas despues de haberse enterado de su contenido á un Secretario para que las lea en alta voz; que para la elec-cion de Presidente se escribirá un so-lo nombre en cada papeleta, y queda elegido el que obtuviere mayoría abso-luta de votos; y que no resultando eleccion se repetirá la votacion entre los dos que más se hubiesen aproxima-do á la mayoría, quedando elegido el que obtuviera mayoría absoluta de votos, y habiéndose abstenido de votar el Sr. Gobernador, resultó que obtu-vieron 11 votos D. Francisco García Macho, igual número D. Emilio Alvear y Pedraja y una papeleta en blanco.

Repetida la votacion conforme al art. 5.° que dice: «En los casos de em-pate se repetirá inmediatamente la votacion, y resultando nuevo empate decidirá la suerte», produjo idéntico resultado.

Era entonces imprescindible el sor-teo para decidir este nuevo empate segun el artículo citado, y así se ma-nifestó por algunos Sres. Diputados; pero el Sr. Gobernador, desconocién-dole ú olvidándole, despues de dudas y vacilaciones, inopinadamente y sin consultar á la corporacion, anunció que habia resuelto que su Presidente fuera D. Francisco García Macho.

Entre el general asombro que esta declaracion produjo formulóse una protesta, y momentos despues se le-vantó la sesion.

No es preciso encarecer la inminen-te gravedad que estos hechos encier-ran ni detenerse á demostrar el in-concebible absurdo del proceder del Sr. Presidente, contrario á las pres-cripciones citadas y á todas las reglas del criterio y de la lógica que estable-cen como único medio posible de deci-dir los empates en las votaciones se-cretas y, sobre todo, tratándose de la eleccion de personal, el sorteo, así co-mo en las públicas lo es, además de otros, el voto de calidad del Presiden-te, porque con sobrada claridad apa-recen.

Venga de donde viniere la procla-macion de tan singular manera reali-zada, es una ilegalidad patente, un des-pojo de las facultades que á la corpo-racion competen en la eleccion de su Presidente y una dislocacion completa del órden establecido por la ley para el régimen de esta Diputacion, colocada hoy en una situacion que seria por to-

do extremo difícil si la entereza y rectitud de los Sres. Diputados no acertaran á salvarla inmediatamente.

Porque si se consintiera la imposición que se pretende, siendo nullos como evidentemente lo serian cuantos actos autorizara este Presidente, obra suya, ¿quién puede calcular las funestas consecuencias que sobrevenirían?

No creen los Diputados que suscriben que la dignidad de V. E. pueda tolerarla; pero para en todo caso, protestan desde ahora de nulidad de cuantos actos autorizare dicho Presidente mientras legalmente no se consolidase su elección.

Los que suscriben, confiados en la superior ilustración de los Diputados, aspirando á interpretar sus elevados sentimientos y en cumplimiento del deber sagrado que tienen de velar por el prestigio de la corporación y el cumplimiento de la ley, proponen á V. E. se sirva acordar:

1.° Que en su concepto no es válida y legítima la proclamación de Presidente de esta Diputación hecha arbitrariamente en la sesión de anteaer por el Sr. Gobernador civil á favor del señor don Francisco García Macho.

2.° Que la Diputación debe ejercitar los recursos legales que procedan para que por quien corresponda se deje sin efecto.

Y 3.° Que mientras recae la resolución procedente se considere suspendida en todos sus efectos dicha proclamación.

Salón de sesiones de la Diputación de Santander 5 de Noviembre de 1883.—Belisario de la Cárcova.—Ricardo de las Cuevas.—Laureano de las Cuevas.—Edistio Elisástegui.—Tomás Fernandez Hontoria.—Vicente Aparicio.—Emilio de Alvear.—Fernando Muñoz.—Juan José Oria.»

El Sr. Presidente manifiesta que se ha presentado también otra proposición que dice así:

«Excmo. Sr.: Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar que *no há lugar á deliberar* sobre la proposición presentada para que se acuerde la nulidad de la elección de Presidente, nombrado en la sesión inaugural del presente período.—Salón de sesiones 5 de Noviembre de 1883.—Norberto Ibarra.—Manuel García Obregon.»

El Sr. García Obregon apoya esta proposición que se toma en consideración.

Los Sres. Cárcova y Cuevas (D. L.) la impugnan, y los Sres. García Obregon y Conzalez Trevilla la defienden: quedando aprobada por los votos de los Sres. Echevarría, Fernandez Balador, García Macho, García Obregon, Gonzalez Trevilla, Herran, Ibarra, Rivero, Pombó, Trápaga y Sr. Vicepresidente (Lanuz), contra los de los señores Aparicio, Alvear, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), Elisástegui, Muñoz y Fernandez Hontoria.

Ocupa la presidencia el Sr. García Macho y manifiesta su gratitud por la honra que ha merecido á sus compañeros; dedica recuerdos y frases de elogio al anterior Presidente Sr. Soriano y expone sus propósitos de rectitud é imparcialidad, esperando que la benevolencia y cooperación de todos los señores Diputados suplirán las condiciones que S. S. cree le faltan para realizar sus deseos de ejercer con acierto el cargo que se le ha conferido.

Se acuerda un voto de gracias al Presidente interino ó accidental D. Andrés Lanuz.

Pasa á la comisión de Fomento una comunicación de la Asociación de Escritores y Artistas sobre la exposición

literario-artística que ha de celebrarse en Madrid en el mes de Diciembre de este año.

La Diputación queda enterada de que por fallecimiento de D. Valentin Franco, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, el señor Gobernador civil de la provincia nombró Secretario interino de la misma á D. Miguel Gutierrez Colomer, el cual fué posteriormente nombrado en propiedad para el mismo cargo por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Se leen las instancias presentadas solicitando la plaza vacante de portero de la Diputación y de ordenanza de la oficina telegráfica de Ontaneda.

Quedan sobre la mesa.
Y se levanta la sesión de este día.
—Es copia.—Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeolea.

En el pueblo de Olea, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia desde el 24 de Octubre próximo pasado una vaca como de quince años de edad, de color de avellana clara, el asta verde, tiene un tumor en la rodilla de la mano derecha y un marco á fuego en el asta izquierda, que no se comprende.

Lo que se anuncia al público para que quien se crea su dueño pase á recogerla, previo pago de gastos ocasionados.

Valdeolea 10 de Noviembre de 1883.
—Virgilio Enriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instrucción de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á los parientes más próximos de una mujer de estatura regular, de sesenta y tantos de edad, de constitución buena, pelo canoso, que fué hallada cadáver la tarde del siete del corriente en medio del río Besaya, sitio de los Trancos, término de Campuzano, vestida con camisa blanca corta, enagua ó saya blanca, refajo ó saya de bayeta amarilla, otra saya de percal color negro, pañuelo al cuello de color, chaqueta negra del cármel, delantal azul de percal, pañuelo de la misma clase á la cabeza negro con pintas blancas, justillo ablandado, medias azules y zapato bajo, todo viejo y remendado, que falleció según declaración facultativa por lesiones antiguas del corazón y que dicha muerte debió tener lugar el mismo día siete; á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en el sumario que instruye sobre el particular, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por es-

te mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente á mi disposición en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestión administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentación asimismo en la citada ciudad de Santander ante el Fiscal que allí lo llamare, con el solo objeto de identificar su persona, y reconocido, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insertese el presente edicto por nueve días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez.—Por mandato del señor Fiscal: el Alférez Secretario, Francisco de Losada y Goiburu.

9-4

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del 20 al 30 de Setiembre se ha extraviado del pasto comun del Ayuntamiento de Saro una potra con las señas siguientes:

Color roja, con los cabos negros, de más de seis cuartas de alzada, con una O en el cuadril derecho.

La persona que sepa el paradero de dicha potra puede pasar aviso á D. Sabino Obregon, su dueño, en el pueblo de Llerana, quien gratificará y abonará los gastos que ocasione este servicio.

8-2

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lúcia,
Trinidad, Demerary, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Ponite-á-Pitre, Basse-Terre, Martinique,
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAUVILLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual
con escalas en San Tomás, Ponce,
Mayagüez, Samaná (facultativo),
Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe,
Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el día 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.° Fort de France, Santa Lúcia,
Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.° En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Tarifes y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

en SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30.

LAS Enfermedades Secretas

BLENORRAGIAS GONORREAS FLUJOS BLANCOS DERRAMES

recientes y antiguos, son curados en algunos días, en secreto, sin régimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los órganos digestivos, por las

PILDORAS e Inyección de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER

PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana sábado.

(16 DE ABONO.)

La popular y aplaudida zarzuela en tres actos y cinco cuadros, titulada:

LA MARSELLESA.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.